



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1082/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54 numeral 8 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La decisión objeto de la presente solicitud, es la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo rige de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia núm. 202100177, de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad a la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., realizada mediante el Acto núm. 218/2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrado del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, a requerimiento de los

Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señores Rafael Suero Aquino y Miguel Suero Aquino, sucesores de la finada Justiliana Aquino Santana, y de los señores Santa Aquino Rodríguez y Julita Aquino Rodríguez, sucesores del finado Julio (Julián) Aquino Santana.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida**

La solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y depositado ante este tribunal constitucional el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante dicha demanda se pretende que, en tanto se decide sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida resolución, se suspenda la ejecución de esta última.

No consta en el expediente el acto de alguacil mediante el cual se le notifica a los señores Rafael Suero Aquino y Miguel Suero Aquino, sucesores de la finada Justiliana Aquino Santana, y de los señores Santa Aquino Rodríguez y Julita Aquino Rodríguez, sucesores del finado Julio (Julián) Aquino Santana, partes demandadas en el presente proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión

La Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., fundada, entre otros, en los motivos siguientes:

*[...] 15. En cuanto a los alegatos del cómputo del plazo de prescripción, tal como estableció el tribunal a quo, debe computarse desde la fecha de inscripción ante el Registro de Títulos del acto cuya nulidad solicitaba la parte recurrente, pues el objetivo del registro es dar publicidad a las actuaciones y hacerlas oponibles a todos. Es criterio jurisprudencial que el punto de partida para la prescripción en materia inmobiliaria es la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro. En materia inmobiliaria resultan aplicables las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, pues aun cuando el derecho de propiedad es imprescriptible, esto no se aplica al derecho de accionar en impugnación contra actos o resoluciones que dan origen a un nuevo derecho registrado, pues la prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado 2; motivo por el cual el cálculo del plazo realizado por el tribunal a quo para establecer que había prescrito el tiempo para accionar en justicia contra la resolución de determinación de herederos de fecha 2 de septiembre de 1993, resulta correcto y ajustado al derecho, sin incurrir en la violación alegada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. En ese sentido, al tratarse de una inadmisibilidad, las cuales, por su naturaleza, impiden el examen al fondo de las pretensiones de las partes y proceder el tribunal a quo a constatar, de manera individual, que habían transcurrido más de 20 años desde la inscripción del acto cuya nulidad se pretendía hasta la fecha en la cual se incoó la demanda, por tanto, estaba prescrita la acción, estaba impedido de valorar los alegatos en cuanto al fraude y los medios de pruebas correspondientes al fondo de las pretensiones de las partes, tales como la comunicación de fecha 20 de agosto de 2000, así como las condiciones en las cuales tuvo lugar la resolución de determinación de herederos de fecha 2 de septiembre de 1993, lo que constituía el fondo de la demanda.*

*17. Contrario a lo planteado por la parte recurrente, una vez establecida la inadmisibilidad no podía el tribunal a quo examinar las pretensiones tendentes a demostrar la existencia de fraude sobre el derecho de propiedad invocado, por constituir aspectos concernientes al fondo de la demanda. Que el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que los medios de inadmisión son medios de defensa mediante los cuales se busca eludir el examen al fondo de las pretensiones de las partes, es decir, su finalidad es impedir la ponderación del objeto principal de la acción por el incumplimiento de las condiciones previas que deben caracterizar la acción, sin la obligación de valorar los medios de pruebas correspondientes al fondo de la acción que no tenían ninguna incidencia en los aspectos de la inadmisibilidad pronunciada, tal como valoró el tribunal a quo, por lo que rechazó el recurso apelación, sin incurrir con ello en violación al debido proceso y al derecho de defensa como se alega, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en sus medios de casación, por cuya razón se desestiman.*

*[...]*

*21. Que, tal como establece la decisión impugnada, la solicitud de inclusión de una parcela en el decreto de registro núm. 93-634, no constituye una corrección de error material; la cual está limitada a las correcciones de errores tipográficos o de simples omisiones de transcripción de derechos que fueron juzgados, lo que no era el caso, pues se trataba de inclusión o reconocimiento de derechos en una parcela que no formó parte del proceso que dio lugar al decreto de registro núm. 93-634. Que el tribunal a quo establece en su decisión que la única vía para modificar derechos de un decreto de registro producto de un proceso de saneamiento es la revisión por causa de fraude, si bien la solicitud de la parte recurrente no estaba dirigida a demostrar ningún fraude en cuanto al saneamiento, el objetivo de la referencia de la decisión, en cuanto a esta figura, era establecer la imposibilidad de modificar mediante una solicitud de error material o una litis, derechos que fueron reconocidos en un proceso de saneamiento, sin que con ello incurriera el tribunal a quo en la desnaturalización alegada, motivo por el cual rechaza el medio examinado.*

*22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

La compañía Cristóbal Colón, C. Por A., pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

[...] 8. *Criterios los cuales según podréis comprobar confluyen en el presente caso, ya que en lo relativo a: (i) que el daño no sea reparable económicamente, conforme a prueba documental que acompaña la presente instancia se establece que la parte contraria amparada en la Sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia objeto de suspensión, ha iniciado el proceso de desalojo en su contra de los terrenos objeto de Litis y de sus mejoras existentes, consistentes en cultivos de caña de azúcar, cercas y accesorios, mejoras las cuales, al margen de su calidad de dueña de los terrenos, fueron reconocidas a su favor en la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de septiembre del 1993, mediante la cual fueron determinados por segunda vez los herederos de los finados NICOLAS SANTANA y PLUTARCO SANTANA, que fue el mecanismo doloso utilizado por la parte contraria para materializar la expropiación fraudulenta en su perjuicio.*

9. *Que, si bien es cierto, este tribunal constitucional ha establecido su criterio de que la mera invocación de la afectación del derecho de propiedad de la demandante no justifica por sí sola el otorgamiento de la medida solicitada no menos cierto es, que también hizo suyo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio adoptado por la justicia constitucional comparada en casos análogos, al dejar por sentado que procede la suspensión:*

*Cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio, siendo la regla general el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe. En el caso que nos ocupa, este colegiado entiende que si se ejecutara el desalojo de la especie, se provocaría un daño al señor Luis Manuel Cáceres Vásquez, que no podría ser reparado íntegramente mediante el pago de indemnizaciones dinerarias, puesto que con esta medida constreñiría al demandante en suspensión a paralizar provisionalmente la prestación, de los servicios de su empresa Cáceres, Mora & Asocs., S.R.L.; cesación que no solo afectaría la calidad de los servicios que esta presta, sino también la relación con sus clientes, al igual que la generación de trabajo y de dinero, todo lo cual culminaría con una grave afectación de la estabilidad económica del demandante en suspensión, sino y sobre todo de los más de veinte empleados que trabajan en dicha empresa*

*10. Circunstancia excepcional que se configura en la presente especie y que amerita la suspensión de la sentencia, dado que los terrenos objeto de Litis, forman parte y/o funciona lo que se conoce como el ingenio CAEI, en los que además de las mejoras cimentadas antes mencionadas reconocidas a su favor, están también las comprendidas por los rieles ferroviarios que se extienden por toda esa propiedad y por el resto de las demás Parcelas que la rodean, que también son*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad de esta empresa y que en su conjunto conforman el ingenio, cuya expropiación forzosa por razones obvias le acarrearía consecuencias irreparables que escapan al aspecto económico, ya que conllevaría la paralización y/o cierre definitivo de las actividades comerciales que allí se realiza, y la pérdida del sustento económico de cientos de trabajadores que viven de ellas.*

*11. Pero además porque tratándose de una disputa legal por la titularidad de un derecho de propiedad, existe el riesgo de que el inmueble sea transferido a manos de un tercero, que dificulte el restablecimiento del derecho de propiedad conculcado, entendiéndose como perjuicio irreparable conforme a los lineamientos adoptados por esta alta Corte, aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

*12. En tanto que la configuración del segundo elemento relativo a (ii) La apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar (fumus boni iuris) podrá observarse del desarrollo de la sentencia impugnada en la cual pese a que se reconoce la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, y el valor jurídico de la cosa juzgada, que son derechos fundamentales protegidos por la Constitución los desconoce, por lo que existiendo indicios de violación a derechos fundamentales corresponderá a este tribunal analizar a propósito del Recurso de Revisión jurisdiccional impetrado si hubo o no, la violación y disponer si procediera la revocación de la decisión jurisdiccional impugnada. En el mismo sentido en el que se pronunció en el caso relativo a la demanda en suspensión de ejecución de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia incoada por el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez (Expediente núm. TC-07-2014-0004).*

*13. En cuanto al tercer elemento relativo a: (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, la medida solicitada no afectaría a ninguna persona que no haya sido parte del proceso judicial, que culminó con la Sentencia objeto de revisión constitucional y también de suspensión mediante la presente instancia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

La parte demandada, no obstante, el hecho de no constar en el expediente el acto de alguacil mediante el cual se notificó la instancia que dio inicio a este proceso, hizo el depósito de su escrito de defensa en procura de que se rechace la presente demanda en suspensión, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

*[...] 37.- La demanda en suspensión trata de reivindicar una supuesta urgencia en la adopción de una medida provisional en curso de una instancia principal, mediante el uso de los medios de derecho planteados en defensa del recurso de revisión constitucional. No obstante, en ese ejercicio delata la imposibilidad de que el recurso de referencia pueda tener éxito, al tratarse del alegato de un fraude indemostrable, puesto que implicaría complicidad del sistema inmobiliario con los exponentes, algo absolutamente imposible frente al poder económico de la intimante y a la precariedad económica de los exponentes. En ninguno de los escenarios planteados por la contraparte se podría producir un perjuicio irreparable contra la intimante,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sencillamente en razón de que, como se asegura en la instancia, se trata de cultivos de caña, cercas y accesorios, por lo que el derecho que se reclama o aduce no se pierde en virtud de una ejecución o desalojo, sino que se cumple con el voto de la ley, en virtud de que quién detenta el derecho registral, en principio, debe poseer el inmueble.-*

*38.- Es sabido que en los casos de la especie debe ser probada la urgencia, una turbación ilícita, la posibilidad de causar un daño contrario a derecho, es decir, antijurídico y, particularmente, en la especie no existen pruebas para sustentar la existencia de un verdadero estado de urgencia, en razón de que los exponentes no han formalizado solicitud alguna de desalojo contra la ocupante del inmueble, por lo menos a partir de la sentencia recurrida, y atendiendo a que el recurso de revisión intentado contra la sentencia cuya suspensión se os solicita, no tiene efecto suspensivo por sí mismo.-*

*39.- La demanda en suspensión se produce con referencia o sujeción a la existencia de una demanda o apoderamiento principal que sirve como contestación seria a la presente instancia, pretendiendo la intimante, mediante la adopción de una medida provisional, borrar los efectos de una sentencia definitiva, ante la inminente declaratoria de inadmisibilidad del recurso, por las razones expuestas en el escrito de respuesta al recurso de revisión constitucional.-*

*[...]*

*En el presente caso no existe ninguna tentativa de ejecución que pueda exhibir la contraparte que demuestre la necesidad de la adopción de una medida de esta especie; pero en el hipotético caso de que pudiera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producirse esa amenaza, la misma se justifica plenamente en razón de que, sin prejuizar el resultado del recurso, el destino del mismo es su absoluta improcedencia.-*

*49.- La suspensión en la ejecución de una sentencia está supeditada o condicionada en esta materia a los siguientes aspectos o condiciones:*

*A) Que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios al recurrente.-*

*B) Que debe evidenciarse, mediante el uso de argumentos contundentes que revelen violaciones insalvables a la ley de la Constitución de la República, con evidentes posibilidades de que la misma pueda ser anulada.-*

*50.- En el primer caso la intimante en suspensión no ha demostrado el principio de ejecución de la sentencia y el perjuicio que puede resultar de la ejecución de la misma. En su instancia no señala los indicios o razones fundados en pruebas que hagan presumir los graves daños y perjuicios que puede sufrir con la ejecución de la misma.-*

*51.- En el segundo caso la sentencia atacada por el recurrente, es una sentencia completa, la cual procedió conforme a la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ponderando y derivando las consecuencias jurídicas de la aplicación del principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.-*

*52.- En la Obra del Constitucionalista Eduardo Jorge Prats, Comentario a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en sus Págs. 132 y 133, se externa el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*criterio de la demanda en suspensión procede cuando la sentencia recurrida pudiere ocasionar un perjuicio que hará perder a la revisión su finalidad. Es justamente esta una razón más que justifica el rechazo de la presente demanda, toda vez que el recurso de revisión en cuanto a su finalidad no se encontraría comprometido en caso de que se ejecutare la sentencia por constituir un derecho registrado que no es pasible de ser disipado o distraído por los exponentes.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios depositados relevantes, en el trámite de la presente demanda en suspensión, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103.
3. Instancia contentiva del escrito de defensa interpuesta por los señores Rafael Suero Aquino y Miguel Suero Aquino, sucesores de la finada Justiliana Aquino Santana, y de los señores Santa Aquino Rodríguez y Julita Aquino Rodríguez, sucesores del finado Julio (Julián) Aquino Santana, partes demandadas en el presente proceso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de determinación de herederos y de certificados de título y corrección de error material en relación con las Parcelas núm. 338, 338-A y 338-B, DC. 6/2, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, interpuesta por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., resultando la Sentencia núm. 201900102, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, órgano jurisdiccional que declaró inadmisibles las litis en nulidad de resolución de determinación de herederos por prescripción de la acción y rechazó la solicitud de corrección de error material y ejecución de resolución.

Contra la referida sentencia, ambas partes del proceso interpusieron formales recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, jurisdicción que procedió a confirmar en todas sus partes el fallo recurrido, en virtud de la Sentencia núm. 202100177, del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Esta última decisión fue objeto de recurso de casación por parte de la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., resultando la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, órgano colegiado que rechazó dicho recurso de casación.

Contra esta última resolución, la parte demandante el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), interpuso la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto dispone lo siguiente: *[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. Este tribunal, en su sentencia TC/0046/13 estableció que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.3. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional determinó, de una parte, que *la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución*; y, de otra parte, que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0255/13).*

9.4. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0097/12.

9.5. En la especie, se trata sobre una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., contra la Sentencia núm. 202100177, la cual, a su vez, rechazó los recursos de apelación interpuestos por ambos recurrentes y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que declaró inadmisibles la litis en nulidad de resolución de determinación de herederos por prescripción de la acción y, en consecuencia, rechazó la solicitud de corrección de error material y ejecución de resolución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. El numeral 4, del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, establece que:

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

9.7. Tomando como base esta premisa de excepcionalidad, resulta necesario establecer sus parámetros de una manera objetiva, así como unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta con relación a las decisiones demandadas en suspensión para identificar los efectos que ameritan ser suspendidos.

9.8. Para tales fines, este tribunal ha tomado como referencia, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, los cuales son los siguientes: (i) *que el daño no sea reparable económicamente;* (ii) *que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar* y (iii) *que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.*

9.9. En cuanto al primero de los aspectos, este tribunal verifica que la parte demandante ciertamente señala mediante su instancia los presuntos perjuicios que le causaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia de la especie, alegando, al respecto, lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] conforme a prueba documental que acompaña la presente instancia se establece que la parte contraria amparada en la Sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia objeto de suspensión, ha iniciado el proceso de desalojo en su contra de los terrenos objeto de Litis y de sus mejoras existentes, consistentes en cultivos de caña de azúcar, cercas y accesorios, mejoras las cuales, al margen de su calidad de dueña de los terrenos, fueron reconocidas a su favor en la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de septiembre del 1993 [...].*

9.10. En ese orden, este tribunal considera que los alegatos expuestos por la parte demandante satisfacen el primer criterio de los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0250/13, por cuanto señalan cuál sería el perjuicio concreto que le ocasionaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, al indicar cómo el desalojo en su contra de los terrenos objeto de litis provocaría un daño que no podría ser reparado íntegramente mediante el pago de indemnizaciones dinerarias, debido a que esto implicaría la interrupción de la prestación de los servicios ofrecidos por la empresa, toda vez que dichos terrenos se encontraban destinados al cultivo y explotación de la caña de azúcar la cual resulta ser la actividad económica llevada a cabo por la hoy demandante en suspensión. Por tanto, la cesación de los servicios no solo afectaría la producción y calidad de los productos, sino también la relación con sus clientes, al igual que la generación de trabajo y de dinero, todo lo cual culminaría con una grave afectación de la estabilidad económica del demandante en suspensión y de los empleados que trabajan en dicha empresa.

9.11. En cuanto al criterio establecido para determinar la pertinencia de la suspensión, referido a que el pedimento del demandante tenga apariencia de buen derecho —(*fumus boni iuris*)—, conviene destacar que en su ponderación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional procura evitar el otorgamiento de la suspensión cuando se persigue retardar la ejecución de una decisión o actuación para afectar las prerrogativas de la parte que ha obtenido ganancia de causa mediante sentencia firme.

9.12. Tomando en consideración lo previamente señalado y habiendo analizado el escrito suscrito por el demandante en suspensión, este órgano colegiado puede constatar que, a pesar de los daños alegados por el demandante como resultado de una posible ejecución del presunto desalojo, no se verifica en el expediente ningún acto —tal como alega el demandado— que refiera a que el desalojo está siendo ejecutado; no hay, al respecto, principio de prueba. Por tanto, no existe en sí un daño o urgencia como tal que amerite la suspensión, sino un proceso en curso, por el que, además, consta un certificado de título con más de veinte (20) años de haber sido emitido. Cuestiones estas que, a su vez, se encuentran vedadas de ser conocidas por este tribunal constitucional en el marco de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia al tratarse de un asunto que corresponde —por naturaleza— al juez de fondo. En tal sentido, con base a las razones previas, resulta ostensible que las pretensiones del demandante carecen de la apariencia de fundarse en buen derecho, haciendo, en consecuencia, innecesario para los fines del presente proceso referirse al otro requisito restante.

9.13. En conclusión, este tribunal constitucional constata que en la presente demanda en suspensión de ejecución no se advierte que el pedimento del demandante tenga apariencia de buen derecho —(*fumus boni iuris*)—, toda vez que, en el marco de este procedimiento, pretende que este colegiado constitucional se pronuncie sobre cuestiones que corresponden al juez de fondo, las cuales, *a prima facie*, no representan una aparente urgencia que amerite su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acogimiento. Por tanto, no tienen lugar los criterios excepcionales establecidos en la Sentencia TC/0250/13, que justificarían tal suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., y a las partes demandadas, los señores Rafael Suero

Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aquino y Miguel Suero Aquino, sucesores de la finada Justiliana Aquino Santana, y de los señores Santa Aquino Rodríguez y Julita Aquino Rodríguez, sucesores del finado Julio (Julián) Aquino Santana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, por su propio nombre o “LOTCPC”), para sustentar en este voto disidente las consideraciones que, a nuestro juicio, debieron servir de fundamento a la decisión adoptada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. Antecedentes

El presente recurso tiene su origen en la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad comercial Cristóbal Colón, C. por A., en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, de fecha 31 de enero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Respecto a esta decisión, el Pleno decidió admitir la demanda en cuanto a la forma y rechazarla en cuanto al fondo, con lo cual diferimos.

En este sentido, la demandante procura que se suspenda provisionalmente la referida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, hasta tanto sea conocido por este tribunal el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la misma.

### I.- Fundamento jurídico del voto

Respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, de fecha 31 de enero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia arguye que:

*15. En cuanto a los alegatos del cómputo del plazo de prescripción, tal y como estableció el tribunal a quo, debe computarse desde la fecha de inscripción ante el Registro de Títulos del acto cuya nulidad solicitaba la parte recurrente, pues el objetivo del registro es dar publicidad a las actuaciones hacerlas oponibles a todos. Es criterio jurisprudencial que el punto de partida para la prescripción en materia inmobiliaria es la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro. En materia inmobiliaria resultan aplicables las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, pues aun cuando el derecho de propiedad es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imprescriptible, esto no se aplica al derecho de accionar en impugnación contra actos o resoluciones que dan origen a un nuevo derecho registrado, pues la prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado; motivo por el cual el cálculo del plazo realizado por el tribunal a quo para establecer que había prescrito el tiempo para accionar en justicia con la resolución de determinación de herederos de fecha 2 de septiembre de 1993, resulta correcto y ajustado al derecho, sin incurrir en la violación alegada.*

*21. Que, tal como establece la decisión impugnada, la solicitud de inclusión de una parcela en el decreto de registro núm. 93-634, no constituye una corrección de error material; la cual está limitada a las correcciones de errores tipográficos o de simples omisiones de transcripción de derechos que fueron juzgados, lo que no era el caso, pues se trataba de inclusión o reconocimiento de derechos en una parcela que no formó parte del proceso que dio lugar al decreto de registro núm. 93-634. Que el tribunal a quo establece en su decisión que la única vía para modificar derechos de un decreto de registro producto de un proceso de saneamiento es la revisión por causa de fraude, si bien la solicitud de la parte recurrente no estaba dirigida a demostrar ningún fraude en cuanto al saneamiento, el objetivo de la referencia de la decisión, en cuanto a esta figura, era establecer la imposibilidad de modificar mediante una solicitud de error material o una litis, derechos que fueron reconocidos en un proceso de saneamiento, sin que con ello incurriera el tribunal a quo en la desnaturalización alegada, motivo por el cual rechaza el medio examinado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal ha establecido en su sentencia TC/0097/12<sup>1</sup>, que: *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

Asimismo, esta sede constitucional ha sostenido como criterio constante que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta «*la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*»,<sup>2</sup> con lo cual estamos de acuerdo ya que tal excepcionalidad busca proteger y garantizar la seguridad jurídica de quien ya tiene a su favor una sentencia ejecutoria.

Es importante acotar que la sola interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse si existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.

Al respecto, este tribunal<sup>3</sup> ha establecido los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se

<sup>1</sup>Dictada el 21 de diciembre de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia TC/0046/13, dictada el 3 de abril de 2013.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0250/13, dictada el 10 de diciembre de 2013.

Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgue la medida cautelar ; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

La presente decisión al analizar el requisito de que el daño no sea reparable económicamente establece lo siguiente:

*10.10. En ese orden, este tribunal considera que los alegatos expuestos por la parte demandante satisfacen el primer criterio de los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0250/13, por cuanto señala cuál sería el perjuicio concreto que le ocasionaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, al indicar cómo el desalojo en su contra de los terrenos objeto de litis provocaría un daño que no podría ser reparado íntegramente mediante el pago de indemnizaciones dinerarias debido a que esto implicaría la interrupción de la prestación de los servicios ofrecidos por la empresa, toda vez que dichos terrenos se encontraban destinados al cultivo y explotación de la caña de azúcar la cual resulta ser la actividad económica llevada a cabo por la hoy demandante en suspensión. Por tanto, la cesación de los servicios no solo afectaría la producción y calidad de los productos, sino también la relación con sus clientes, al igual que la generación de trabajo y de dinero, todo lo cual culminaría con una grave afectación de la estabilidad económica del demandante en suspensión y de los empleados que trabajan en dicha empresa.*

De la lectura del párrafo precedente se evidencia que la sentencia admite y reconoce la configuración del primer requisito o criterio, y a nuestro juicio, el más importante de todos, ya que sin la existencia de un daño inminente e irreparable no tendrían razón de ser los dos requisitos subsiguientes, y la misma decisión es la que consigna que el daño no sería reparable económicamente y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que *“culminaría con una grave afectación de la estabilidad económica del demandante en suspensión y de los empleados que trabajan en dicha empresa.”*

Asimismo, la sentencia aduce que *“a pesar a pesar de los daños alegados por el demandante como resultado de una posible ejecución del presunto desalojo, no se verifica en el expediente ningún acto, —tal como alega el demandado—, que refiera a que el desalojo está siendo ejecutado; no hay, al respecto, principio de prueba”*, es decir, que la sentencia admite que el eventual desalojo podría ocasionar un perjuicio que no sería reparable económicamente, pero que el demandante no probó que el referido desalojo se estuviera llevando a cabo.

Según el análisis de la demanda en suspensión que nos ocupa, ha sido la propia demandante quien ha iniciado las últimas actuaciones en el ámbito jurisdiccional, y quien no ha tenido ganancia de causa, por lo que la suspensión de ejecución solicitada no buscaría dilatar el proceso como se pensaría, cuando es la demandante quien prácticamente está tratando de lograr el reconocimiento de un derecho de propiedad, que será analizado por esta sede cuando se conozca el referido recurso de revisión.

En este punto, conviene destacar que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, uno de los supuestos excepcionales en que procede la demanda en suspensión es precisamente cuando la decisión cuya revisión se procura, ordena el desalojo de viviendas familiares o de negocios.

Cabe pues, resaltar, que en un caso con supuestos fácticos similares al de la especie, este Tribunal Constitucional acogió una demanda en suspensión interpuesta en contra de una decisión que ordenaba el desalojo de una empresa, tras considerar que la ejecución de la misma podía perjudicar a los clientes de la entidad, y a su vez, afectar considerablemente la estabilidad financiera de sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

empleados, esto último con la finalidad de proteger el sustento familiar. Así lo expresó en su Sentencia TC/0332/15,<sup>4</sup> cuando señala que:

*9.4. En el caso que nos ocupa, este colegiado entiende que si se ejecutara el desalojo de la especie, se provocaría un daño al señor Luis Manuel Cáceres Vásquez, que no podría ser reparado íntegramente mediante el pago de indemnizaciones dinerarias, puesto que con esta medida constreñiría al demandante en suspensión a paralizar provisionalmente la prestación, de los servicios de su empresa Cáceres, Mora & Asocs., S.R.L.; cesación que no solo afectaría la calidad de los servicios que esta presta, sino también la relación con sus clientes, al igual que la generación de trabajo y de dinero, todo lo cual culminaría con una grave afectación de la estabilidad económica del demandante en suspensión, sino –y sobre todo– de los más de veinte empleados que trabajan en dicha empresa.*

*Además de estas razones, es menester considerar que la suspensión de los efectos de la sentencia atacada, que se retrotraerían al desalojo, provocaría al hoy demandado Sebastián Manuel Robiou Zapata un perjuicio menor que el daño que ocasionaría al demandante y, en especial, a los trabajadores dependientes de su empresa. En este sentido, resulta útil recordar que este tribunal fijó el criterio de que « [l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Dictada el 8 de octubre de 2015.

<sup>5</sup> Auto 205/1997 del Tribunal Constitucional Español del 4 de junio de 1997.

Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Continúa la referida sentencia, diciendo lo siguiente:

*[...] cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio [...], la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe [...]*

Del análisis de los párrafos precedentes, somos de opinión que para el caso de la especie procedía aplicar la misma solución dada en la referida Sentencia TC/0332/15, dado que la empresa demandante Cristóbal Colón, C. por A., es un ingenio azucarero que inició sus operaciones en el 1883, del cual dependen 5,500 trabajadores,<sup>6</sup> y el cual genera 25,000 puestos de trabajo,<sup>7</sup> contribuyendo con toda la provincia de San Pedro de Macorís, que indirectamente se favorece con las actividades del ingenio. Por tanto, el desalojo de la empresa en cuestión, no solo afectaría la estabilidad financiera y familiar de los empleados, sino que podría tener implicaciones negativas en el ámbito económico que repercutirían en el desarrollo de la señalada provincia, ocasionando una crisis mayor a la que supondría ordenar la suspensión en la especie, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Finalmente, la sentencia fundamenta su dictamen bajo el argumento de que como no se evidencia que exista un proceso de desalojo, sino un proceso en curso donde consta un certificado de título con más de 20 años de haber sido emitido, llegan a la conclusión de que esta cuestión se encuentra vedada al

<sup>6</sup> Diario Libre, versión digital, 21 de enero de 2020.

<sup>7</sup> Listín Diario, El Dinero, versión digital, 18 de agosto de 2017.

Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional por ser un asunto que por su naturaleza corresponde al juez del fondo, aduciendo que las pretensiones de la demandante carecen de la apariencia de fundarse en buen derecho, argumento que no compartimos, toda vez que la cuestión central aquí es determinar si la ejecución de la decisión impugnada, que no favorece a la demandante, le ocasionaría un daño inminente e irreparable, de que dicha suspensión tenga la apariencia de buen derecho y no constituya una táctica dilatoria, que ya vimos que no y que la misma no afecte los intereses de los terceros envueltos en el proceso, que por la naturaleza de la empresa demandante, afectaría considerablemente los intereses de sus trabajadores y la provincia de San Pedro de Macorís.

En conclusión, nuestra opinión es que debió de haberse acogido la demanda en suspensión de ejecución y suspenderse provisionalmente la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, de fecha 31 de enero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del precedente establecido en la Sentencia TC/0332/15, hasta tanto se conociera el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la demandante, por los motivos citados precedentemente.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>8</sup> de la Constitución y 30<sup>9</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., radicó una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso de casación<sup>10</sup> sobre la base de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados.

2. Los honorables jueces que integran este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar la demanda en suspensión de

<sup>8</sup> **Artículo 186.- Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>9</sup> **Artículo 30.- Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>10</sup> El aludido recurso fue interpuesto por la sociedad comercial Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia núm. 202100177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este El 9 de agosto de 2021. Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de Sentencia, tras considerar que: “...no se advierte que el pedimento del demandante tenga apariencia de buen derecho, —(*fumus boni iuris*)—, toda vez que, en el marco de este procedimiento, pretende que este colegiado constitucional se pronuncie sobre cuestiones que corresponden al juez de fondo, las cuales, *a prima facie*, no representan una aparente urgencia que amerite su acogimiento. Por tanto, no tienen lugar los criterios excepcionales establecidos en la sentencia TC/0250/13.”<sup>11</sup> Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo de este Colegiado debían conducir a acoger la referida solicitud de suspensión, fundado en los daños irreparables que podría causar la ejecución de la sentencia objeto de revisión constitucional, tal como se explica a continuación.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA, POR ENCONTRARNOS ANTE UN SUPUESTO DONDE ES POSIBLE QUE SE MATERIALICE UN PERJUICIO IRREPARABLE**

3. Los argumentos expuestos por este Tribunal para rechazar la solicitud de la parte demandante son, entre otros, los siguientes:

*10.12. Tomando en consideración lo previamente señalado y habiendo analizado el escrito suscrito por el demandante en suspensión, este órgano colegiado puede constatar que, a pesar de los daños alegados por el demandante como resultado de una posible ejecución del presunto desalojo, no se verifica en el expediente ningún acto, —tal como alega el demandado—, que refiera a que el desalojo está siendo ejecutado; no hay, al respecto, principio de prueba. Por tanto, no existe en sí un daño o urgencia como tal que amerite la suspensión, sino un*

<sup>11</sup> Ver numeral 10.13, página 23 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso en curso, por el que, además, consta un certificado de título con más de veinte (20) años de haber sido emitido. Cuestiones estas que a su vez se encuentran vedadas de ser conocidas por este Tribunal Constitucional en el marco de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia al tratarse de un asunto que corresponde, —por naturaleza—, al juez de fondo. En tal sentido, con base a las razones previas, resulta ostensible que las pretensiones del demandante carecen de la apariencia de fundarse en buen derecho, haciendo, en consecuencia, innecesario para los fines del presente proceso referirse al otro requisito restante.*

4. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que, en la instancia contentiva de la demanda y en los argumentos de la parte demandada se advierten aspectos relevantes que debieron ser valorados para determinar los daños irreparables que podría ocasionar la ejecución de la sentencia. En efecto, del análisis a los argumentos planteados por los demandados, destacamos el siguiente:

*En el presente caso no existe ninguna tentativa de ejecución que pueda exhibir la contraparte que demuestre la necesidad de la adopción de una medida de esta especie; pero en el hipotético caso de que pudiera producirse esa amenaza, la misma se justifica plenamente en razón de que, sin prejuzgar el resultado del recurso, el destino del mismo es su absoluta improcedencia.*

5. Como se observa, aunque la parte demandada refiere en su escrito que no existe tentativa que demuestre la necesidad de ejecutar el desalojo, fundada en el razonamiento de que el recurso de revisión será declarado improcedente, sus



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresiones dejan abierta la posibilidad de ejecutar dicha medida, lo que a nuestro juicio constituye un riesgo latente e inminente para la demandante de sufrir el daño irreparable alegado en su instancia y en cuyo sustento solicita la suspensión de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103.

6. El Tribunal Constitucional ha identificado en reiterada jurisprudencia casos –no limitativos– que describen algunas circunstancias excepcionales por las que se justificaría suspender la ejecución de las sentencias. Entre estos destacamos los siguientes:

*1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].*

*2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].*

*3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].*

*4. Cuando se trata del desalojo de una vivienda familiar, para proteger los derechos a la familia y a la vivienda [Sentencia TC/0359/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); Sentencia TC/0355/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2014); Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)].*

7. En ese contexto, es preciso destacar que, en el caso examinado, la parte demandante refiere en su escrito la “ ...[c]ircunstancia excepcional que se configura en la presente especie y que amerita la suspensión de la sentencia, dado que los terrenos objeto de Litis, forman parte y/o funciona lo que se conoce como el ingenio CAEI, en los que además de las mejoras cimentadas antes mencionadas reconocidas a su favor, están también las comprendidas por los rieles ferroviarios que se extienden por toda esa propiedad y por el resto de las demás Parcelas que la rodean, que también son propiedad de esta empresa y que en su conjunto conforman el ingenio, cuya expropiación forzosa por razones obvias le acarrearía consecuencias irreparables que escapan al aspecto económico, ya que conllevaría la paralización y/o cierre definitivo de las actividades comerciales que allí se realiza, y la pérdida del sustento económico de cientos de trabajadores que viven de ellas.”<sup>12</sup>

8. Como se observa en la transcripción anterior, la especie no se circunscribe a ninguno de los supuestos establecidos por la doctrina constitucional en los que fuera posible suspender los efectos de las sentencias, no obstante, por no ser limitativos, somos del criterio que independientemente de que en el inmueble objeto de litis no se encuentra alguna vivienda familiar, esto tampoco constituye óbice para establecer que el caso ocurrente tiene apariencia de buen derecho, en tanto que la ejecución de la sentencia sin haberse determinado la suerte del recurso de revisión ocasionaría tal como refiere la demandante, acarrea un perjuicio irreparable que afectaría la estabilidad económica de la empresa y con ello a las personas que laboran en esta.

<sup>12</sup> Subrayado nuestro para destacar.

Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. De manera que, estando apoderado el Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con respecto a este caso, a mi juicio, se justifica la aplicación del criterio establecido en la aludida Sentencia TC/0250/13, por lo que esta alta corte debió prevenir los daños irreparables que le podría causar a la parte demandante –y, por vía de consecuencia, a sus empleados–, la ejecución de la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, lo que a su vez, provocaría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no tuviera un efecto práctico y efectivo si se materializa el desalojo.

10. En ese orden, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0097/12 de 21 de diciembre de 2012 estableció que “(...) la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

11. En definitiva, la presente sentencia debió considerar pertinentes las motivaciones de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión, pues si bien, como hemos dicho, refieren a un conflicto en el que se hallan envueltos intereses de carácter económico –en lo que concierne a la empresa demandante.–, la realidad es que en cuanto a las afectaciones que podrían padecer sus empleados, resultan suficientes para sustentar la suspensión temporal de los efectos de la sentencia objeto de revisión constitucional a los fines de proteger, entre otros, el derecho a la dignidad humana y al trabajo, consagrados respectivamente en los artículos 38 y 62 de la Constitución de la República.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de primera instancia. Inconforme, la empresa recurrió en casación; recurso que fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. En desacuerdo, la empresa acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Además, demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del recurso. Decidimos rechazar la demanda en suspensión. Sin embargo, para llegar a tal conclusión, la mayoría del Pleno razonó lo siguiente:

*En ese orden, este tribunal considera que los alegatos expuestos por la parte demandante satisfacen el primer criterio de los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0250/13, por cuanto señala cuál sería el perjuicio concreto que le ocasionaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, al indicar cómo el desalojo en su contra de los terrenos objeto de litis provocaría un daño que no podría ser reparado íntegramente mediante el pago de indemnizaciones dinerarias debido a que esto implicaría la interrupción de la prestación de los servicios ofrecidos por la empresa, toda vez que dichos terrenos se encontraban destinados al cultivo y explotación de la caña de azúcar[,] la cual resulta ser la actividad económica llevada a cabo por la hoy demandante en suspensión. Por tanto, la cesación de los servicios no solo afectaría la producción y calidad de los productos, sino también la relación con sus clientes, al igual que la generación de trabajo y de dinero, todo lo cual culminaría con una grave afectación de la estabilidad económica del demandante en suspensión y de los empleados que trabajan en dicha empresa. [...]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tomando en consideración lo previamente señalado[,] y habiendo analizado el escrito suscrito por el demandante en suspensión, este órgano colegiado puede constatar que, a pesar de los daños alegados por el demandante como resultado de una posible ejecución del presunto desalojo, no se verifica en el expediente ningún acto —tal como alega el demandado— que refiera a que el desalojo está siendo ejecutado; no hay, al respecto, principio de prueba. Por tanto, no existe en sí un daño o urgencia como tal que amerite la suspensión, sino un proceso en curso, por el que, además, consta un certificado de título con más de veinte (20) años de haber sido emitido[; c]uestiones estas que[,] a su vez[,] se encuentran vedadas de ser conocidas por este Tribunal Constitucional en el marco de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia al tratarse de un asunto que corresponde —por naturaleza— al juez de fondo. En tal sentido, con base a las razones previas, resulta ostensible que las pretensiones del demandante carecen de la apariencia de fundarse en buen derecho, haciendo, en consecuencia, innecesario para los fines del presente proceso referirse al otro requisito restante.*

4. Discrepamos, respetuosamente, de la argumentación empleada por la mayoría del Pleno para llegar a tal conclusión, muy especialmente en razón de que la ejecución de la referida decisión no supone un daño irreparable. Nuestro salvamento se fundamenta en los argumentos que presentamos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Breves notas sobre el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y la solicitud de suspensión de los efectos ejecutivos de las sentencias**

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 consagra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los siguientes términos:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

6. Con el objeto de garantizar la efectividad de la sentencia que emita el Tribunal Constitucional a raíz del apoderamiento de este recurso, el legislador previó la posibilidad de que esta misma corte suspenda los efectos de la ejecución de la sentencia impugnada, a solicitud de parte, en los breves términos establecidos en el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Como se observa, el legislador no se ocupó de establecer el procedimiento a seguir en casos de demanda en suspensión, ni las circunstancias relativas a su procedencia. Ha sido el mismo Tribunal Constitucional el que ha ido perfilando el procedimiento a seguir, así como los criterios de admisibilidad de lo que se conoce como demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. En este sentido, conviene destacar la Sentencia TC/0039/12, mediante la cual, amparado en el principio de autonomía procesal y en el principio de efectividad —en ocasión de los cuales se le faculta a la regulación procesal constitucional en aquellos aspectos que presenten vacíos normativos, a los fines de resolver el problema concreto—, regula el procedimiento a seguir para la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

9. Lo anterior fue extrapolado al campo reglamentario cuando el Pleno aprobó el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 40 expresa:

*De acuerdo con la Sentencia TC/0016/12, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrida en revisión. Dicha petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado de que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso.*

*La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.*

*El escrito de defensa debe ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de cinco (5) días francos contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión.*

*La solicitud de suspensión se tramitará de forma preferente y sumaria. La Secretaría del Tribunal Constitucional comunicará la decisión sobre la suspensión al tribunal que dictó la sentencia recurrida, así como a las partes.*

*La demanda en suspensión y el recurso de revisión se resolverán mediante una sola sentencia cuando ambas acciones figuren en una misma instancia, salvo que la naturaleza del caso justifique una solución distinta.*

10. Respecto de los criterios a determinar para la procedencia de la referida demanda, el Tribunal Constitucional ha ido desarrollando su jurisprudencia, entre las cuales destacamos la Sentencia TC/0255/13, que establece lo siguiente:

*i) Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar –incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia–, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.*

*j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

*k) En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad, según alega, “a través de la persecución y ejecución de una prisión correccional impuesta de manera injusta”.*

*l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.*

*m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas —es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida— y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.*

11. En fin, que de la referida decisión se infiere que, para la procedencia de la suspensión, se requiere que:

- (1) el daño no sea reparable económicamente;
- (2) exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; y
- (3) el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

12. Es oportuno destacar que cuando el Tribunal Constitucional admite un recurso de revisión, lo hace luego de verificar que, en un proceso judicial que ya culminó dando ganancia a una parte, no se hayan subsanado o realizado vulneraciones a derechos fundamentales, no se haya violado un precedente constitucional o se resuelva una cuestión de constitucionalidad, siempre con el fin de garantizar la supremacía y el orden constitucional y no la resolución de conflictos.

13. Otros criterios que podrían aportar a la sana administración de justicia constitucional, y que consideramos que resultan adecuados para la solución de la petición que haga la parte mediante este tipo de demandas, es la adopción de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un test tripartido en el cual se verifique la concurrencia de los siguientes criterios:

- (1) La ejecución de la sentencia podría vulnerar, a lo menos, un derecho fundamental del demandante.
- (2) Con la adopción de la medida se garantizan fines constitucionalmente válidos.
- (3) Es una medida necesaria e idónea para garantizar los objetivos del recurso de revisión, y no exista otro mecanismo menos lesivo para lograrlo.

14. A lo anterior, adicionalmente podría considerarse como un criterio apto para contribuir a una decisión más adecuada, sin vulnerar el principio de legalidad, que la suspensión no produzca perjuicio a los intereses sociales, como, por ejemplo, aquellos casos en los que la suspensión afecte medidas estatales que garantizan el bienestar general; o que con la suspensión se pueda ver alterado el orden público.

15. Consideramos que, con criterios como estos el tribunal garantiza una mínima laceración al principio de seguridad jurídica que, como sabemos, se limita con estos tipos de procedimientos en los que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se ve afectada por la revisión que hace el Tribunal Constitucional en razón del recurso de revisión que ha dado al traste con la demanda en suspensión de la que es apoderado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Sobre la irreparabilidad del daño**

16. Al referirse a la finalidad de la figura de suspensión, el Tribunal Constitucional ha indicado que,

*como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. (TC/0063/13)*

17. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional procede si tiene por objeto «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0097/12). Tal como juzgamos en nuestra Sentencia TC/0243/14, esto supone que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica «en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». Y por «perjuicio irreparable» —dijimos en esa misma decisión— debe entenderse como aquel que «provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

18. En vista de lo anterior, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión «resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia» (TC/0199/15). Partiendo de lo anterior, hemos indicado que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. (TC/0255/13)*

19. En complemento de lo anterior, este Tribunal Constitucional ha sido reiterativo al rechazar solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales que tienen un «carácter puramente económico, que s[o]lo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y[,] en el caso de que la sentencia sea [anulada,] la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados» (TC/0040/12). Lo hemos resumido afirmando que «si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados[] mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales» (TC/0097/12).

### **3. Sobre el caso concreto**

20. En la especie, decidimos rechazar la demanda en suspensión. Sin embargo, nos apartamos, respetuosamente, del consenso mayoritario respecto de la irreparabilidad del daño. Entendemos que, en la especie, la mayoría desnaturalizó los criterios de admisibilidad establecidos en su propia jurisprudencia, asentada claramente en el precedente de la Sentencia

Expediente núm. TC-07-2023-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la compañía Cristóbal Colón, C. Por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0103 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0255/13, antes citada, en ocasión del cual, la demanda en suspensión procede cuando el daño no sea reparable económicamente.

21. No compartimos los argumentos empleados por la mayoría para retener la concurrencia de los elementos característicos de una medida cautelar de esta índole, pues, si se ausculta bien, el trasfondo de tales constataciones se basa en la sola posibilidad de que, al tratarse de una sentencia que pudiera provocar el desalojo de un inmueble destinado a la actividad industrial, pudiera causársele daños y perjuicios irreparables.

22. Sin embargo, la mayoría del Pleno, en su argumentación, reconoció la naturaleza industrial y, por tanto, comercial, de índole económica, del inmueble objeto del conflicto. Nótese que especificó que

*dichos terrenos se encontraban destinados al cultivo y explotación de la caña de azúcar la cual resulta ser la actividad económica llevada a cabo por la hoy demandante en suspensión. Por tanto, la cesación de los servicios no solo afectaría la producción y calidad de los productos, sino también la relación con sus clientes, al igual que la generación de trabajo y de dinero, todo lo cual culminaría con una grave afectación de la estabilidad económica del demandante en suspensión[.]*

23. Lo anterior pone en evidencia la naturaleza económica del asunto y, consecuentemente, la reparabilidad del daño.

24. En adición, bajo esas consideraciones, se estaría abriendo paso a una grave vulneración al derecho de propiedad del demandado, afectando, al mismo tiempo, la seguridad jurídica que debe revestir una decisión firme que ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como la que ha sido objeto de la presente demanda.

25. Además, somos abanderados del criterio de que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

26. Es por tales motivos que consideramos que, en la especie, si bien la demanda en suspensión debía ser rechazada, como en efecto lo fue, no estábamos frente de un daño irreparable, razón por la cual, a pesar de concurrir con la decisión mayoritaria, salvamos nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**